

BUENOS AIRES, 28 de noviembre de 2014

VISTO la actuación N° 05561/13, caratulada: “N, C.M. sobre cuestionamientos a la denegatoria de admisión a una prepaga”, y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO se inició ante el reclamo del Sr. C.M.N. (DNI.....) como consecuencia de considerar abusivo que la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UP) –ACCORD SALUD, para continuar como adherente junto con su cónyuge, sólo lo aceptara, atento su edad avanzada, en un plan más costoso que el que tenía al momento de jubilarse.

Que el Sr. N. y su esposa estuvieron afiliados a UNIÓN PERSONAL durante más de (catorce) 14 años mientras él se encontraba en actividad (desde 01/10/1999 hasta el 31/08/2013), según surge de “consultas al Padrón de Beneficiarios de los Agentes Nacional del Seguro de Salud” de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD).

Que el 31 de julio de 2013 se jubiló y el 29 de agosto de 2013 presentó, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 26682, una nota ante la UP-ACCORD SALUD solicitando acceder al plan ACCORD 110 que “correspondería a la que venía recibiendo”.

Que ante ese pedido la empresa le ofreció ingresar al Plan Azul con una cuota de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500.-) mensuales, negándole según informa, por comunicación telefónica, adherirlo al plan que había solicitado.

Que, ante tal negativa, el interesado se presentó en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD), habiéndose iniciado el 04/10/2013 el expediente SSSALUD N° 241002/2013.

Que, asimismo, recurrió a esta Defensoría, desde la que se solicitaron informes tanto a la mencionada Superintendencia como a la UP/ACCORD SALUD.

Que la Superintendencia respondió que, en el expediente precitado, dictó la Resolución SSSALUD N° 551/2014, por la que intimó a UNIÓN PERSONAL para que, en forma inmediata, proceda a la afiliación del nombrado y de su esposa como integrante de su grupo familiar primario, incorporándolos al plan al cual ellos deseen acceder, en calidad de usuarios adherentes y en consecuencia les brinde las prestaciones médico-asistenciales correspondientes cobrándole la cuota pura del plan elegido, sin monto diferencial alguno hasta tanto la SSSALUD se expida sobre el monto respectivo.

Que, asimismo, hizo saber a la UP que en el plazo de 10 días debía informar a la SSSALUD el monto diferencial que pretende percibir en razón de la edad del matrimonio, informando la estructura de costos el cual sería evaluado y, en su caso, autorizado por la Superintendencia.

Que tal resolución indicó que, en caso de incumplimiento, se encuadraría la conducta de la UP en las previsiones del art. 24 de la Ley N° 26.682, sustanciándose el procedimiento sancionatorio previsto en la normativa vigente.

Que la UP continuó con su posición y ante la concurrencia de los interesados a la sede de la misma a los fines de asociarse, les rechazaron el pedido.

Que la SSSALUD, ante un nuevo requerimiento de esta Defensoría, informó que dictó la Providencia SSS: 0049476/2014 de la que surge que la Resolución SSSALUD 551/2014, fue notificada a la UNIÓN PERSONAL, entidad que había presentado una solicitud de nulidad de la resolución

mencionada y en su caso, planteó un recurso de reconsideración y de alzada en subsidio.

Que la SSSALUD afirmó que es dable destacar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 12 de la Ley N° 19.549, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria por lo que los recursos que interpongan los administrados no suspenden su ejecución y efectos.

Que el pedido de informes cursado a la Obra Social UP-ACCORD SALUD tuvo por objeto que justificara normativamente cuáles son los motivos por los que no concreta la afiliación del Sr. N. y de su esposa como integrante de su grupo familiar primario.

Que la UP respondió el mencionado pedido de informes en coincidencia con el texto de la carta documento que le enviara al Sr. N. expresando que ella “no fue concebida para brindar planes a personas mayores de 65 años de edad, ya que se trata esencialmente de una Obra Social para personal en actividad. De hecho se encuentra inscrita en el Registro de Obras Sociales para personal en actividad. Por lo tanto los planes adherentes que ofrecía UNIÓN PERSONAL hasta el dictado de la ley 26.682 no estaban diseñados y preparados para brindar asistencia a mayores de 65 años (...) ya que los costos en la salud que genera una persona mayor de esa edad no son los mismos que una persona joven en actividad y los valores de las cuotas siempre determinados en función de una población beneficiaria menor a 65 años de edad (...)”.

Que, la UP agregó, en razón de ello, que a partir del dictado de la mencionada Ley N° 26,682 y específicamente desde el dictado de la Resolución 419/12, del Registro de la Superintendencia de Servicios de Salud, se determinó que el Plan Azul (...) sería el único plan destinado para aquellos nuevos beneficiarios que tuvieran más de 65 años” (el subrayado me pertenece).

Que se destaca que el Sr. C.M.N. y su esposa no son nuevos beneficiarios ya que, como se expresara, según surge de la consulta al padrón de Beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud de la Superintendencia, estuvieron afiliados a la OBRA SOCIAL UP (RENOS 1-2570-7) desde el 01/10/1999 hasta el 31/10/2013, o sea más de 14 (catorce) años en forma continua. (el subrayado me pertenece).

Que para el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 26.682 y su modificación por el Decreto N° 1991/2011 y el Decreto Reglamentario N° 1993/2011.

Que el segundo párrafo del artículo 12 de la citada ley dispone “A los usuarios mayores a sesenta y cinco (65) años que tengan una antigüedad mayor a diez (10) años en uno de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad” y el Decreto reglamentario de dicho artículo en lo pertinente establece “Para aquellos casos contemplados en la segunda parte de la norma, la antigüedad de DIEZ (10) años deberá ser en forma continua en la misma entidad comprendida en los alcances de esta reglamentación...”.

Que por los hechos expuestos y normativa invocada es de aplicación al caso del Sr. N. y su cónyuge el segundo párrafo del art. 12 de la ley 26.862 y de su decreto reglamentario o sea que la UNIÓN PERSONAL/ACCORD SALUD debe adherirlos al plan similar al que tuvieron durante el tiempo que el nombrado estuvo en actividad por el mismo costo, sin ningún otro trámite y sin que tenga que evaluarse monto diferencial alguno como pretende percibir en razón de la edad del matrimonio ni en relación a la estructura de costos.

Que por lo dicho la UP no debería informar en ese sentido a la SSSALUD ya que por la norma invocada “no se les puede aplicar el aumento en razón de su edad (porque tienen) “la antigüedad de DIEZ (10) años ... en forma continua en la misma entidad”.

Que por otro lado, los argumentos esgrimidos por la UNIÓN PERSONAL/ACCORD SALUD, a través del responde a esta Defensoría, sólo refieren consideraciones de hecho omitiendo cualquier referencia al cumplimiento de la ley ya que en ningún momento menciona en concreto al caso en trato, sino que hace una serie de consideraciones generales sobre los presuntos perjuicios (económicos) que le pudiere causar la afiliación de los reclamantes y sin tener en cuenta la antigüedad de la afiliación con la que cuentan los solicitantes.

Que en el contexto referenciado resulta claro que la UP se ha propuesto dilatar el cumplimiento de la intimación que le efectuara la SSSALUD lo que evidentemente hasta la fecha le ha dado resultado, ya que no concreta la adhesión del Sr. N. y su esposa como grupo familiar primario, en las condiciones en las que se encontraba al momento de su jubilación.

Que hasta el dictado de la Ley N° 26.682 y los Decretos N° 1991/2011 y 1993/2011, la UP/ACCORD SALUD pudo actuar libremente aceptando o rechazando adherentes o fijando el monto de las cuotas para los planes superadores o complementarios por los mayores servicios que comercializaban como Agente del Seguro de Salud (ASS) contemplado en las Leyes N° 23.660 y 23.661; pero desde la entrada en vigencia de aquellas normas queda la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UP)– ACCORD SALUD claramente sujeta a lo que ellas disponen o sea que les es obligatoriamente aplicable el régimen de regulación que contienen.

Que no es razonable prolongar la situación inicial del reclamo sin darle una solución ajustada a derecho sólo por la potestad omnímoda de la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UP)– ACCORD SALUD y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSSALUD) que provoca una situación injusta y perjudicial para el peticionante.

Que analizadas las fechas y las circunstancias de hecho que surgen de los considerandos precedentes, la documentación respaldatoria y la normativa vigente amerita que la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UP)–ACCORD SALUD proceda a adherir sin más dilaciones, del Sr. J.M.N. y a su grupo familiar primario (cónyuge) al plan y en las condiciones en las que se encontraba al momento de su jubilación.

Que de acuerdo a lo dispuesto por segundo párrafo del art. 27 de la Ley Nº 24.284 el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, pudiendo proponer al Poder Legislativo o a la Administración Pública la modificación de la misma.

Que ante ello es menester que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como Órgano de Control de los Agentes de Seguro de Salud rectifique su invocación al primer párrafo del art. 12 de la ley 26.682 dejando sin efecto el considerando que a ello hace mención como asimismo el artículo 2º de la Resolución SSSALUD 551/14, de lo contrario pone a los interesados en situación disvaliosa porque claramente esas normas no son de aplicación al caso en trato

Que asimismo es ineludible que la SSSALUD sustancie el proceso sancionatorio a la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UP)–ACCORD SALUD con el mayor rigor que su competencia le permite.

Que ello así a fin de hacer cesar la arbitrariedad y la falta de fundamento adecuado de ambos entes ya que la pasividad, la demora o la negativa de las autoridades para resolver las cuestiones relativas al tema en análisis equivalen a una disfunción que debe ser subsanada.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren en orden a los principios y garantías que consagra la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las leyes que rigen en la materia.

Que es función de los organismos del Estado proteger las garantías constitucionales tales como el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física lo que importa un compromiso social con los ciudadanos haciendo hacer cesar el acto lesivo ya que, de contrario se menoscaban los derechos a la vida y a la salud garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Que, en virtud de lo expuesto, considerando el derecho a la salud que les asiste a los afectados y, por otro lado, teniendo en cuenta las atribuciones que emanan del artículo 28 de la ley 24.284, se estima que procede formalizar una exhortación tanto a la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UP)-ACCORD SALUD como a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por resolución N° 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Exhortar a la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UP)–ACCORD SALUD a que proceda a la continuidad de su afiliación como adherente, sin más dilaciones, al Sr. J.M.N. y a su grupo familiar primario (cónyuge) en el plan similar al que tenía el beneficiario como trabajador activo y en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de su jubilación así como a brindar las prestaciones médico asistenciales pertinentes.

ARTICULO 2º.- Exhortar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN, como Órgano de Control de los Agentes de Seguro de Salud, a:

- a) que deje sin efecto lo dispuesto por el Artículo 2º de la RESOLUCIÓN SSSALUD Nº 551/2014 y, por vía de consecuencia necesaria, la condición establecida en el Artículo 1º in fine de la misma Resolución en cuanto dispone que esa Superintendencia se expedirá oportunamente sobre el monto diferencial que deberían abonar los reclamantes en estos actuados, todo ello por impero de lo normado en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley 26.682.
- b) hacerle saber que en la especie y por la plena vigencia de la norma citada en el inciso a) del presente artículo, no cabe imponer cuota diferencial de ninguna naturaleza ni cuantía.
- c) que ejecute el artículo 3º de su propia RESOLUCIÓN SSSALUD Nº 551/2014 sustanciando el proceso sancionatorio a la, OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UP)–ACCORD SALUD con el mayor rigor que su competencia le permite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, notifíquese en los términos del art. 28 de la ley 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº 00039/2014